

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES:	TEE/JEC/042/2020, Y TEE/JEC/043/2020, ACUMULADOS
ACTORES:	LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTRAS PERSONAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANADA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE:	C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SRIO. INSTRUCTOR:	LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **declara infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido en contra del acuerdo 060/SE/14-10-2020 por el que se da respuesta a la solicitud formulada por los integrantes del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoanapa, relacionada con la creación de una representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque del análisis exhaustivo a los fundamentos y razones que sostienen el acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable citó los dispositivos constitucionales y legales aplicable al caso concreto, así como las razones lógicas y jurídicas que lo llevaron a considerar que la solicitud planteada era improcedente; tal como se razona ampliamente en el considerando de estudio de fondo.

GLOSARIO

Juicio Ciudadano	Juicio Electoral Ciudadano
Actores o promoventes.	Jaime Gallardo Morales, Longino Julio Hernández Campos, y otras personas.
Autoridad responsable.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Acto impugnado	Acuerdo 060/SE/14-10-2020.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El nueve de septiembre de 2020¹, los promoventes del juicio, presentaron ante el Instituto Electoral, escritos mediante el cual solicitan la creación de la representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los respectivos Consejos Distritales Electorales de dicho Instituto.

2. Respuesta. El 14 de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 060/SE/14-10-2020 con el cual da respuesta a la solicitud referida en el punto anterior.

3. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la respuesta dada a sus respectivas solicitudes, el veintiuno de octubre, los actores

¹ Los hechos de trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos corresponden al año 2020

presentaron ante la autoridad responsable dos escritos de demandas, con el cual cuestionan los fundamentos y razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el acuerdo impugnado.

4. Recepción ante el Tribunal y turno a ponencia. En diversos acuerdos del veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado José Inés Betancourt Salgado, ordenó registrar los juicios ciudadanos y turnarlos a la ponencia a su cargo, al advertir que, entre ambos juicios existe conexidad en la causa.

5. Radicación en ponencia. El veintiocho de octubre, el Magistrado Ponente radicó los juicios ciudadanos que le fueron turnados y, ordenó revisar minuciosamente el expediente a efecto de emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

6. Requerimiento. El treinta de octubre, en acuerdos separados, el Magistrado Ponente requirió al Instituto Electoral, documentos que consideró necesarios para la debida integración de los expedientes, mismos que fueron remitidos oportunamente por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó admitir las demandas de los juicios ciudadanos, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer los juicios ciudadanos citados al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos

de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales.²

En el caso, los actores cuestionan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el cual se da respuesta a su solicitud de crear una representación indígena y afroamericano, ante dicho Consejo General y sus respectivos Consejos Distritales.

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un acto emitido por la autoridad administrativa electoral local que, a decir de los actores vulnera el principio de progresividad, acceso a la justicia y a la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, el cual se traduce como un trato discriminatorio, que conlleva a una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Desechamiento por falta de firma autógrafa. El pleno de este Tribunal advierte que, respecto a la ciudadana Araceli López Aparicio y el ciudadano Sabas Rodríguez Ramírez, cuyos nombres aparecen entre los actores del Juicio Electoral Ciudadano, registrado con la clave TEE/JEC/042/2020, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción III, relacionado con el numeral 12, fracción VII, y 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, debido a la falta de sus respectivas firmas autógrafas.

Lo anterior es así, porque la ley procesal mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior es así, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En consecuencia, la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para interponer el medio de impugnación que, como se explica, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como resultado la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia deviene ante el incumplimiento de hacer constar la firma en el escrito inicial de demanda de los ciudadanos aludidos, debido a que, no es posible acreditar la autenticidad de sus respectivas voluntades, de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, no es legalmente factible considerar a los aludidos ciudadanos como actores del presente juicio, porque no existe el elemento exigido por la ley -firma autógrafa- que evidencie la voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta el medio impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, solo por cuanto hace a los ciudadanos aludidos en este apartado, de conformidad con el artículo 12, fracción VII, relacionado con el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

TERCERO. Acumulación. De los escritos de demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

Lo anterior, debido a que los promoventes coinciden en señalar como acto reclamado el acuerdo 060/SE/14-10-2020, y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero, con la pretensión de que esta instancia jurisdiccional declare fundados sus respectivos juicios ciudadanos y ordene a la responsable la acreditación de sus representantes ante los consejos electorales correspondientes.

Circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, porque en ambos medios impugnativos, cuestionan el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad responsable.

En ese contexto, al ser evidente la identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, es incuestionable que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de defensas, lo conducente es decretar la acumulación del Juicio Electoral Ciudadano, registrado con la clave de expediente TEE/JEC/043/2020 al diverso juicio identificado con la clave TEE/JEC/042/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse un tanto de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer dos causales de improcedencias respecto del expediente TEE/JEC/042/200, la primera, consiste en la falta de firma autógrafa de los ciudadanos Araceli López Aparicio y Sabas Rodríguez Ramírez y, la segunda, se refiere a que el juicio electoral ciudadano es frívolo. En tanto que, en el expediente acumulado, solo reproduce la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio.

Como puede observarse, la primera causal de improcedencia fue motivo de estudio de oficio en el considerando segundo, por tanto, en este apartado solo se

analizará la causal de improcedencia referente a la frivolidad de la demanda del juicio ciudadano.

Así tenemos, que el Instituto Electoral fundamenta su causal de improcedencia en el artículo 14, fracción I, de la ley de medios de impugnación; y, los motiva con los argumentos siguientes:

1. Que, los promoventes solo se limitan a señalar hechos y conceptos de agravios de manera generalizada, lo que implican que sea totalmente intrascendente y carente de sustancia, porque solo aducen de forma general que el acuerdo impugnado viola los principios de progresividad y acceso a la justicia; que es discriminatorio y que carece de la debida fundamentación y motivación.
2. Que no exponen mayores elementos ni precisan en forma específica y de manera puntual cada uno de los aspectos que a su decir le provoca un perjuicio, tampoco expresan la forma en que ese acto le causa una afectación directa o indirecta en la esfera de sus derechos presuntamente violados.
3. Que su planteamiento solo se avoca a establecer y reiterar que como pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a acceder a la integración del Consejo General y a los Consejos Distritales del Instituto Electoral, sin que expresen de modo alguno cual es la parte sustantiva, medular o considerativa del acuerdo impugnado que le perjudica.

En estima de este órgano jurisdiccional la referida causal es infundada por las razones siguientes:

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley adjetiva electoral, dispone que lo medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando resulten evidentemente frívolo; o cuando no se formulen hechos y agravios, o habiéndose señalado solo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

Es cierto que la Sala Superior ha determinado que la frivolidad de los medios de impugnación se configura, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan.³

Sin embargo, en la especie, con independencia de la idoneidad, pertinencia o suficiencia de los argumentos vertidos en la demanda, se desprende que el actor reclama del Instituto Electoral un acuerdo que considera que fue emitido en contravención a los derechos reconocidos a los indígenas y afromexicanos por la Constitución Federal y las normas internacionales de las cuales México es parte, por lo que solicita que este Tribunal declare fundado sus respectivos juicios y se ordene al Instituto Electoral que le permita tener una representación ante sus respectivos consejos electorales.

Es tal sentido, sin prejuzgar la efectividad de los agravios esta Instancia Jurisdiccional considera que lo expuesto por los actores es suficiente para que se tenga por satisfecho la causa de pedir y el supuesto agravio que le causa el acto reclamado, en consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia en estudio.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnaciones acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. En los escritos de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la impugnación,

³ Jurisprudencia 33/2002 de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

expresan los agravios que les causa, y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en atención que los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acto impugnado, el dieciséis de octubre del año en curso, mediante oficio número 0884 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. De ahí que, si los juicios fueron presentados el veinte de octubre del mismo mes y año, es indudable que se presentó de manera oportuna.

c) Interés legítimo. Los promoventes cuentan con interés legítimo para impugnar el acto controvertido, al ser promovido por los mismos ciudadanos que suscribieron la solicitud que originó el acto impugnado, por su propio derecho y en representación de las comunidades indígenas y afroamericanos de los municipios de Ayutla y Tecoanapa, Guerrero, reclamando la supuesta inconstitucionalidad de la respuesta a la solicitud que le formularon al Instituto Electoral, porque consideran que vulnera los principios de progresividad, acceso a la justicia y a la representación política de la comunidad que representan; supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”⁴

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral.⁵

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

De igual forma, ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.⁶ Además, la autoridad responsable le reconoce ese carácter al rendir su informe circunstanciado; de ahí que, se tenga satisfecho el requisito en estudio.

d) Interés Jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico en razón de que recienten una afectación a sus derechos fundamentales y el de las comunidades que representan, con motivo de la respuesta que le brindó el Instituto Electoral, porque consideran que es inconstitucional e inconvenional.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión combatida.

SEXTO. – Síntesis de los conceptos de agravios

Expediente: TEE/JEC/042/2020

“PRIMERO. Violación a los principios de progresividad, acceso a la justicia y a la representación política de nuestro pueblos y comunidades”

- ❖ Que los razonamientos contenidos en el considerando XXII del acuerdo impugnado, en relación con el primer punto de acuerdo, son contrarios a la obligación que tiene la autoridad responsable para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, con la finalidad de ser representados ante los órganos electorales, lo que según los actores es contrario al principio de progresividad y acceso a la justicia previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

⁶ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

- ❖ Que como pueblos y comunidades indígenas les asiste el derecho para diseñar y operar conjuntamente con la autoridad responsable, las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.
- ❖ Que para el caso del proceso de consulta que se debe realizar en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, mediante acuerdo 053/SO/30-09-2020, la autoridad responsable aprobó un programa de trabajo y calendario en el que se contempla la realización de diversas actividades que requieren del acompañamiento de los promoventes del cambio del modelo de elección, a través de un representante.
- ❖ Que, en cuanto al proceso electivo de autoridades del municipio de Ayutla de los Libres, mediante el modelo de usos y costumbre la autoridad llevó a cabo diversas actividades, en la que requirió del acompañamiento y representación de los promoventes.
- ❖ Que, debido a ello, consideran necesario que la autoridad electoral tome en cuenta su participación mediante un representante que se encuentre debidamente acreditado ante ella, por considerarse necesario para el conocimiento, promoción y defensa de sus derechos político electorales debidamente reconocidos.
- ❖ Que la negativa a su petición contenida en el acuerdo que se impugna, resulta violatorio de los artículos 1, 2, 17 y 116, fracción IV, inciso e) de La Constitución Federal, debido a que la autoridad responsable estaba obligada a respetar, promover, proteger y garantizar sus derechos fundamentales de representación, libre determinación y acceso a los organismos electorales de manera permanente, por tener la obligación de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, mediante el establecimiento de mecanismos que tiendan al desarrollo de sus prácticas tradicionales electorales.

- ❖ Que, conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales citadas en su escrito de demanda, los promoventes tienen el derecho de contar con un representante ante la autoridad responsable, de forma similar al representante de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente registrados.
- ❖ Que la negativa realizada a través del acuerdo impugnado, es discriminatoria hacia el grupo que representan, impidiéndoles acceder a una representación en condiciones de igualdad con los demás actores políticos del Estado.
- ❖ Que la autoridad responsable no realizó una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho de igualdad y representación, que les asiste.
- ❖ Que, por lo anterior, debe revocarse el acuerdo impugnado, a fin de que la autoridad responsable les reconozca su derecho de contar con un representante ante ese organismo electoral y sus delegaciones en que se encuentra los municipios que representan (Distritos 3 y 14 con sede en San Marcos y Ayutla de los Libres).

“SEGUNDO. Trato discriminatorio y desigual.”

- ❖ Que, ante la evidente falta de disposición de la responsable, de impedir su acceso a los citados órganos electorales en condiciones de igualdad con los demás actores políticos, como son los partidos políticos y candidatos independientes, se hace patente su discriminación y trato desigual; siendo nuevamente vulnerados en sus derechos de autogobierno, libre determinación y autonomía.

“TERCERO. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado”

- ❖ Que, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, violenta los artículos 1º, 14, 16, de la Constitución Federal; 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, consistentes en los principios convencionales, constitucionales y legales de los derechos humanos en su vertiente de recibir una respuesta adecuada a la misma.

- ❖ Que, en los considerandos del acto impugnado, no se establecen los fundamentos constitucionales y convencionales que haya tenido la responsable para negar el derecho de contar con representante directo y legítimo ante la misma.
- ❖ Tampoco señala los motivos por el que les impide el derecho de contar con dicho representante, a pesar de que, de la interpretación de los dispositivos constitucionales y convencionales que se han mencionado, según los actores, si cuentan con ese derecho, de ahí que el acuerdo impugnado carezca de la debida fundamentación.
- ❖ Que, si bien la autoridad responsable señala diversos fundamentos legales, constitucionales y convencionales para arribar al acuerdo impugnado, ellos no son aplicables para el caso de la negativa a su solicitud, por no ser aplicable al caso solicitado.
- ❖ Que la autoridad responsable se encuentra obligada a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas cuenten con un representante ente todas las instancias donde sean parte.

Expediente: TEE/JEC/043/2020

Los antecedentes y motivos de agravios que se relatan en el escrito de demanda del expediente principal, son similares a lo expuesto en la demanda del expediente acumulado, por tanto, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.

Que de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u

omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este tribunal, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente

genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que cuestionan, así como los hechos y motivos por los cuales los actores consideran que el acto impugnado les vulnera sus derechos fundamentales, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descrito.

OCTAVO. Metodología de estudio.

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, pues los actores alegan la vulneración de principios constitucionales que deviene de una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, porque a su parecer los razonamientos que lo sostienen, son contrarios a la obligación que tiene la autoridad responsable de respetar, proteger y garantizar sus derechos fundamentales de representación, libre determinación y acceso a los organismos electorales.

Por ello, se considera que la forma en que se estudien los agravios -individual o en su conjunto- no genera afectación o perjuicio a los promoventes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados; criterio que es conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷

NOVENO. Pretensión y Causa de pedir.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, les reconozca el derecho de contar con un representante ante el Consejo General y en los Consejos Distritales, con población indígena y afroamericana, porque a su parecer la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales les reconoce ese derecho.

Causa de pedir. Su causa de pedir la sustentan en que el acuerdo impugnado vulnera los principios de progresividad, acceso a la justicia y a la representación política de la comunidad indígena y afroamericana, derivado de una indebida fundamentación y motivación, al no establecerse los fundamentos constitucionales y convencionales correctos para negarles el derecho de contar con un representante ante el Consejo General y los Consejos Distritales con población indígena y afroamericana.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

a) Litis.

De acuerdo a la pretensión y causa de pedir de los actores, la **controversia** a resolver consiste en determinar si el acuerdo impugnado está o no, debidamente fundamentado y motivado; pues de resultar cierto el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, podrá determinarse si existe o no, la vulneración de los principios constitucionales que aluden los actores como conceptos de agravios.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los actores señalan que la negativa de contar con un representante ante el Consejo General y los Consejos Distritales 13 y 14 del Instituto Electoral, se traduce en un trato discriminatorio frente a los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes, actuar que en su concepto vulnera el principio de igualdad, de acceso a la justicia y a la representación política de la ciudadanía indígena y afroamericana.

Lo anterior, porque según ellos les asiste el derecho de contar con un representante ante la autoridad responsable y sus referidos consejos distritales,

de forma similar al representante de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente registrados.

De ahí que se estime conveniente tener presente los derechos fundamentales que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes respectivas, reconocen a los ciudadanos mexicanos; así como los derechos especiales que les reconoce a los ciudadanos indígenas y afromexicanos.

Pues, no debe perderse de vista que la participación política de los ciudadanos en un sistema democrático, se fundamenta en el principio de soberanía popular, a través de los partidos políticos y en las candidaturas independientes; así como en el reconocimiento y garantía efectiva de un conjunto de derechos fundamentales orientados a posibilitar que los ciudadanos tomen parte de los asuntos públicos más relevante de su país.⁸

En ese contexto, los derechos políticos son aquellos que confieren a su titular la facultad u oportunidad de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de sus representantes. En este rubro, encontramos el derecho a participar en las consultas populares, el derecho al sufragio activo y pasivo por medio de partido político o por candidatura independiente; el derecho a constituir partidos políticos y el de afiliarse a un partido.

Sin embargo, este conjunto de derechos no tutela la participación de las personas en cualquier tipo de asuntos públicos, sino que se concreta a proteger los derechos de los ciudadanos que acuden directamente a elegir a aquellos en quienes depositará la representación política, o bien a participar de diversas maneras en la vida democrática del país.

Por ello, para determinar si le asiste o no la razón a los actores, conviene citar el marco normativo que tutela los derechos políticos de los ciudadanos en general y especial a los indígenas y afromexicanos; así como el derecho que se les reconoce a los partidos políticos y los candidatos independientes de tener un representante ante los órganos electorales; porque solo así, se podrá determinar si existe o no, un trato discriminatorio entre dichos sujetos.

⁸ Artículo 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible”

(...)

(...)

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. (...)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. al VIII. (...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...) último párrafo

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley;**

VII. **Iniciar leyes**, en los términos y con los requisitos que señalen **esta Constitución y la Ley del Congreso**. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:
(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.
(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.** El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

III. **Los partidos políticos** nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. **Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley**
(...)

IV. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1° Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, **con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.**

(...)

k) Se regule el régimen aplicable **a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes**, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

(...)

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro **como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular**, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE GUERRERO.

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero **toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución** y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

(...)

“Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es **titular de derechos humanos, y se reconocen** como mínimo los siguientes:

I-VII (...)

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IX-XVI (...)

XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; **a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.**

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los

principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;
IV (...)

V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y

VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos

Artículo 13. (...). Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, **se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SECCION V DE LOS PARTIDO POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas:

(...)

Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1-3 (...)

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia;

Artículo 35. Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral:

(...)

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

V. **Registrar candidatos preferentemente indígenas** en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;

Artículo 42. Corresponderá a la ley electoral establecer:

VI. Los mecanismos de participación, derechos, obligaciones y prohibiciones de los **candidatos independientes** dentro de los procesos electorales.

LEY 701 DE RECONOCIMIENTOS, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el **derecho de los pueblos indígena y las comunidades afromexicanas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía**, para:

I. **Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, **política y cultural**;

II. (...)

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

IV-VI (...)

VII. Elegir, en los municipios y distritos con población indígena mayor al 40%, preferentemente **representantes populares indígenas ante los ayuntamientos observando la igualdad**.

Para hacer efectivo este derecho se estará a lo dispuesto por los artículos 37 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 272 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VIII. **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**.

Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta, por las autoridades jurisdiccionales, sus costumbres y especificidades culturales.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores, intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 4. (...)

La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

(...)

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, **los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones**.

Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa **de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**.

(...)

ARTÍCULO 60. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;

ARTÍCULO 63. **Los candidatos independientes podrán designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral**, en los términos siguientes

a) **Los candidatos independientes a Gobernador** del Estado, ante el Consejo General y los consejos distritales;

b) **Los candidatos independientes a diputados**, ante el consejo distrital por el que se postula; y

c) **Los candidatos independientes a miembros de Ayuntamientos**, ante el consejo distrital al que pertenezca el municipio por el que se postula. La acreditación de representantes ante los Consejos General y distritales se realizará dentro de los quince días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

La acreditación de representantes ante los Consejos General y distritales se realizará dentro de los quince días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 112. Son derechos de los partidos políticos:

X. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución local y demás legislación aplicable;

ARTÍCULO 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

LXXXIV. Atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos

LIBRO QUINTO
DE LA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES Y DESARROLLO DE LA CONSULTA
PARA EL CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES
MUNICIPALES POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

TÍTULO ÚNICO
DE LA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS
CIUDADANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I
DE LA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES
Artículos 455-456

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS
Artículos 457-458

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA
Artículos 459-466

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Artículos 467-468

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, de la Constitución Federal; 4, 9, 11 y 13 de la Constitución Local, 1 y 26 de la Ley número 701 de Reconocimiento Derecho y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; 455, 456 y 457, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se advierte que el derecho a libre

determinación y autonomía de los ciudadanos indígenas y afroamericanos tiene los alcances, siguientes:

a) Comunidad o población. Tienen el derecho para elegir a las autoridades o representantes en sus respectivas comunidades, de acuerdo a sus normas internas, procedimientos y prácticas tradicionales, respetando la participación de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad.

b) Municipio.

1. Tienen el derecho a solicitar ante el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, el cambio de modelo de elección para elegir a sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, acto que generará un procedimiento de consulta a las comunidades que integran el municipio, para determinar la procedencia o no de la solicitud; y

2. Para el caso de los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana mayor al 40%, y que en la actualidad se lleve a cabo la elección por sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, tienen el derecho de preferencia en las candidaturas que registren los partidos políticos.

c) Distrito. En los distritos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con población indígena o afroamericana, igual o mayor al 40%, tienen como mínimo, el derecho obtener el 50 % de las candidaturas que registren los partidos políticos.

Como puede observarse, el derecho de libre determinación y autonomía, de los pueblos indígenas y afroamericanos, que forma parte de los derechos fundamentales, no es absoluto, sino que tiene sus límites en el artículo 1° de la propia Constitución Federal; y, 7 de la Constitución Local, pues en ellos se establece que el ejercicio los derechos humanos reconocidos en ella, no puede restringirse ni suspenderse salvo en **los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen.**

Es ese orden, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, precisa que la obligación que tiene toda autoridad en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger, garantizar y, en su caso, **reparar las vulneraciones de los derechos humanos, debe hacerse en los términos que establezca la ley.**

Lo que conlleva a toda autoridad a emitir sus actos observando las atribuciones que les conceda la ley, para verificar si el supuesto derecho fundamental vulnerado se encuentra tutelado por la Constitución Federal, las normas internacionales, la Constitución Local o la leyes aplicables al caso, porque solo así, podrá la autoridad reparar el derecho que resulte vulnerado.

En nuestro Estado, contamos con la Ley 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades indígenas, que es la que reglamenta el derechos de libre determinación y autonomía previstos por el artículo 2, de la Constitución Federal; y, 9 de la Constitución Local, sin embargo de ella no se advierte que los indígenas o afromexicanos tengan el derecho de contar con un representante ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral, sin que pase desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 20 de abril de 2020, resolvió la Acción de Constitucionalidad 81/2018, y declaró la invalidez del Decreto 778, por el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de esta ley.

Sin embargo, en el resolutivo “CUARTO” de la sentencia se estableció que la invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por tanto, a la fecha en que se resuelve el presente caso, los dispositivos de esa norma válidamente pueden ser citados.⁹

Tampoco se advierte que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales les reconozca el multicitado derecho a los promoventes, lo que, de ninguna manera

⁹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-04-24/20%20de%20abril%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva_0.pdf

representa un impedimento para la participación activa en los asunto políticos del Estado, en virtud que, como ciudadanos mexicanos y guerrerense tienen la libertad de ejercer todos los derechos político-electorales reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Leyes respectivas; entre los que se encuentra la de acceder a los cargos de representación popular a través del sistema de partidos político y de candidaturas independientes.

Por lo que corresponde a los partidos políticos el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; y 32, de la Constitución Local, les reconocen la calidad de entidades de interés públicos y establecen que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específica de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos y obligaciones.

Respecto a las candidaturas independientes el artículo 35, de la Constitución Federal; y, 5, 19 y 33 de la Constitución Local, establece como uno de los derechos político- electorales de la ciudadanía, el de solicitar su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El mismo artículo 33, numeral 4, prevé que los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, **en términos de equidad**, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia.

Acorde a lo anterior, encontramos que el artículo 60, inciso f) y 112, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, reconoce como uno de los derechos de los candidatos independientes y de los partidos políticos, el de nombrar a un representante ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos dispuesto en la Ley.

Como puede observarse, en contraposición a los ciudadanos indígenas, los partidos políticos y las candidaturas independientes sí tienen reconocidos constitucional y legalmente el derecho de contar con un representante ante los órganos del Instituto Electoral respectivo.

Es importantes señalar que los partidos políticos son organizaciones formadas de manera libre e individual, por ciudadanos con el fin de contribuir en la integración de los órganos de representación política, y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, sin embargo, para que, dicha organización pueda llegar a tener el registro como partido, debe cumplir con determinados requisitos y el procedimiento que para tal efecto disponga la ley, solo después de ello tendrá el goce de los derechos que la ley les concede.

En el mismo tenor, para llegar a tener la calidad de candidato independiente la ley prevé el cumplimiento de una serie de requisitos, que inicia con la manifestación de querer aspirar a un cargo de elección popular, la reunión de un determinado porcentaje de apoyo ciudadano y la aprobación del registro por parte del Instituto Electoral, solo así se podrá disfrutar de los derechos y prerrogativas que la ley le reconoce a este tipo de candidaturas.

Estas dos figuras, permiten a todos los ciudadanos mexicanos, incluyendo a los indígenas, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, siempre y cuando reúna las condiciones que determinen las leyes respectivas, por tanto, no les asiste la razón a los impugnantes cuando dicen que la negativa a tener un representantes ante los órganos electorales multicitados, es discriminatorio, debido a que dentro del derecho de autodeterminación y autonomía que la Constitución les reconoce, no se encuentra la de tener un representante ante los órganos electorales.

Cuestión distinta sería, cuando en uso de ese derecho un grupo de ciudadanos que de manera libre, previa y consensada, solicite el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas de usos y costumbres, porque a partir de ello, le nace el derecho a dichas comunidades para tener un representante que se mantenga en constante coordinación con el órgano electoral, a efecto de llevar a cabo la consulta a las bases comunitarias.

Ahora bien, el principio de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por el artículo 14, párrafo tercero, 16 y 17 de la Constitución Federal, implica que todo acto que

emane de un poder público debe someterse a la voluntad de la ley previamente expedida; y no a la voluntad de las personas o entes particulares.

En tal sentido, el principio legalidad implica que el derecho, debe estar reconocido por la Constitución o la ley respetiva, con la finalidad de que la autoridad al analizar la controversia sometida a su jurisdicción, pueda reparar la violaciones del derecho humano que se estime vulnerado.

Porque la interpretación *pro persona* contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no implica atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso la norma sujeta bajo escrutinio ya no será la misma, sino habría cambiado por otra, es decir que tal interpretación no implica crear derechos, sino interpretar un sistema de normas y aplicar la ley que mejor convenga a las personas, con independencia de su jerarquía.

Bajo esta interpretación, no se advierte que las disposiciones de las normas internacionales invocadas por los promoventes les reconozca un mejor derecho de participación política, que nos lleve concluir que por el simple hecho de tener la calidad de indígenas o afromexicanos deban de acceder a la integración de los órganos electorales.

Precisado lo anterior, se estima que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado **es infundado** por lo siguiente:

Como se adelantó, el principio de legalidad tutelado por el artículo 14 y 16, de la Constitución Federal, conlleva a que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, pues solo así el acto o resolución emitido tendrá por satisfecho la exigencia de fundamentación y motivación.

Así, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, precisando los preceptos normativos aplicables al caso concreto.

Es tanto que, **la motivación**, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Y, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".¹⁰

Con esas precisiones, se estima que en el caso bajo análisis la responsable fundó y motivó correctamente su determinación, veamos porque:

En principio, porque el Instituto Electoral al contestar la solicitud de los actores, señaló los antecedentes del caso, en seguida invocó el fundamento constitucional

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 173565, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

que tutela el principio de interpretación *pro persona*, para después citar los fundamentos constitucionales y legales en que se sostienen las funciones que desempeña, señalando que es la responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana y de promover la participación ciudadanas.

Asimismo exhibió los fundamentos que sustentan la forma de integración del Consejo General y algunas de sus funciones primordiales, de donde se advierte que en los organismos Públicos Locales, contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros electorales, con derecho a voz y a voto; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz, teniendo como una de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del instituto electoral.

En ese orden, señaló los fundamentos legales y reglamentarios del procedimiento de designación de los consejeros distritales, entre los que destaca el artículo 10, del Reglamento para la designación Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales del Instituto Electoral, que establece, que en la designación y ratificación, se tomará en consideración entre otros, el criterio de pluralidad de la entidad.

Conforme a ello, señaló que en el presente proceso electoral hubo dos ampliaciones de recepción de solicitudes de inscripción de aspirantes a las consejerías electorales de los consejos distritales, que tuvo entre otras finalidades, incentivar la presencia de los ciudadanos indígenas y afroamericanos en la integración de los consejos distritales electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, con el objetivo de que las decisiones asumidas por dichos órganos colegiados, tengan una perspectiva intercultural, que se traduzca en un mecanismos de garantía de respeto a los derechos político electorales del grupo poblacional referido.

Adicionalmente, destaca que los consejeros y consejeras electorales tienen dentro de sus atribuciones, la de conducir los procesos electorales en el territorio en que ejerce su competencia, lo cual implica que a través de esa figura, los

ciudadanos indígenas y afromexicanos interesados en participar en esa función electoral, tengan mayor incidencia que la de una representación indígena, en beneficio de sus respectivas comunidades, razonamiento lógico que este órgano jurisdiccional comparte, porque se considera que la responsable, en el ámbito de su competencia, cumple la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por la constitución.

Como se advierte, la autoridad responsable fundó y motivó correctamente su actuar, al invocar los fundamentos correctos respecto al alcance de sus atribuciones, así como la forma y procedimiento de cómo se integra el consejo general y los consejos distritales, determinando que de acuerdo a la ley no está facultado para modificar dicha integración, determinación que este órgano jurisdiccional comparte, pues como se explicó, la interpretación *pro persona* de las normas no implica crear derechos, sino aplicar la que favorezca a las personas, con independencia de su jerarquía.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. - **Se acumula** el Juicio Electoral Ciudadano registrado con el número TEE/JEC/043/2020, al diverso TEE/JEC/042/2020, por ser el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. - **Se desecha** el Juicio Electoral Ciudadano por lo que hace a la ciudadana **Araceli López Aparicio** y el ciudadano **Sabas Rodríguez Ramírez**, en atención a las razones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se declaran **Infundados** los Juicios Electorales Ciudadanos, TEE/JEC/042/2020 y su acumulado TEE/JEC/043/2020, por los fundamentos y razones que se vierten en el considerando décimo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución conforme a derecho corresponda; a los actores y a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgada, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL